

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VERÓNICA QUIÑONES
RIVERA Y OTROS

Recurridos

v.

DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL-BAYAMÓN, INC.
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100307

cons. con

KLCE202200061

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2019CV0292

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y los jueces Bonilla Ortiz y Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Mediante dos recursos de *certiorari* que fueron consolidados, se solicita la revisión de las resoluciones emitidas el 19 de febrero y el 25 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón (TPI). En los referidos recursos de *certiorari* comparecen como parte peticionaria los siguientes: SIMED como asegurador del doctor Alberto León Feliberti, (SIMED) y Continental Insurance Company, Inc. (Continental) como aseguradora de Doctor's Center Hospital Bayamón, Inc.

El referido dictamen de 19 de febrero de 2021 deniega la moción de desestimación presentada por SIMED. Así como, el dictamen de 25 de octubre de 2021 deniega la moción conjunta en oposición a petición de enmienda a la demanda y la solicitud de desestimación de causa de acción heredada de la promovida presentada por Continental.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición de los respectivos autos de *certiorari*.

I.

A continuación, exponemos en apretada síntesis, los hechos relevantes a los dos recursos de *certiorari* presentados y que se consolidaron.

Los respectivos recursos tienen su génesis en la demanda que fue presentada el 21 de enero de 2019 y posteriormente enmendada en tres ocasiones, a saber, el 14 de mayo de 2019, el 24 de diciembre de 2019 y el 2 de marzo de 2020. En la demanda, se reclaman daños y perjuicios por impericia médica y adicionalmente, negligencia hospitalaria.

Los hechos alegados en la misma por la señora Verónica Quinones Rivera, por sí y en representación de Jaddielys M. Rivera Quinones (Jaddielys) y Jonathan J. Rivera Quinones (parte promovida), son los siguientes:

La parte promovida aduce que, en la madrugada de 24 de enero de 2018 a las 4:04 a.m., la joven de 18 años Jaddielys M. Rivera Quiñones (Jaddielys) acudió a la sala de emergencias del Guaynabo Medical Mall (GMM) con su señora madre, la señora Verónica Quiñones Rivera (parte promovida), porque le aquejaba un fuerte dolor abdominal.

Arguye la parte promovida que el personal de enfermería de la Sala de Emergencias del GMM no le realizó examen físico a Jaddielys y categorizó su condición como una aguda no urgente, enviándola a la sala de espera. Alega, que aproximadamente a las 6:10 a.m., el doctor Delgado evaluó a Jaddielys y conforme la documentación certificada provista por GMM, este sólo le palpó el abdomen, a pesar de ser necesario hacer una inspección visual del mismo para poder evidenciar distensión, asimetrías por masas

y traumas. Este tampoco auscultó ni percibió el abdomen de Jaddielys. Posteriormente, transcurridas menos de tres horas, y sin realizarle prueba alguna de laboratorio, o radiografía, aproximadamente a las 6:54 a.m., Jaddielys fue dada de alta con el diagnóstico de gastroenteritis no infectiva y colitis.

No obstante ello, la parte promovida sostuvo que Jaddielys, aquejada por el dolor abdominal agudo, el mismo día del alta por GMM, aproximadamente a las 3:26 p.m., acudió a la sala de emergencias del Hospital Doctor's Center de Bayamón (DCH-Bayamón), donde fue recibida y asistida por la enfermera de Triage. Esta documentó sus signos vitales y la queja principal como dolor abdominal, más sin embargo, no le realizó una evaluación física más allá del estado de su piel.

Indica la parte promovida que, a las 4:43 p.m. conforme la documentación certificada provista por DCH-Bayamón, Jaddielys fue evaluada por primera vez por el Dr. Roberto Menjivar Becciantini (doctor Menjivar), quien ordenó pruebas de laboratorio, una prueba de embarazo, un ultrasonido abdominal y un CT Scan del abdomen y de la pelvis. Aseveraron, que los resultados de las pruebas de laboratorios fueron reportados a las 5:52 p.m. y reflejaron un conteo de glóbulos blancos en 15,250 UL.

Posteriormente, a las 8:05 p.m., el Dr. Vicens Rodríguez, radiólogo, interpretó y dictó los resultados del CT Scan abdominal, como una apendicitis aguda sin complicaciones. Ello, hacía imprescindible que a Jaddielys le fuera practicada una cirugía de emergencia. No obstante lo anterior, no se puso una consulta al cirujano del DCH-Bayamón sino hasta las 9:24 p.m., cuando se generó la primera consulta, por el doctor Menjivar, sin indicar a quién ni cuándo se notificó la misma.

Asimismo, la parte promovida en su demanda, indica que luego, a las 9:26 p.m. el doctor León-Feliberti redactó la nota de admisión de Jaddielys con el diagnóstico de apendicitis aguda y admitió el caso al servicio del doctor Vázquez. Enfatiza la parte promovida que, no fue sino hasta el 25 de enero de 2018 a las 8:02 a.m., que el doctor Santiago, cirujano del Hospital, contestó la consulta y calendarizó una apendectomía a realizarse ese mismo día. Destaca que, la cirugía de Jaddielys comenzó aproximadamente a las 11:45 a.m., transcurridas más de 15 horas desde que se le había interpretado el CT Scan abdominal, el cual reflejó inequívocamente la gravedad de la situación.

La parte promovida sostiene en su demanda, que ya en el momento en que se le practicó la cirugía, Jaddielys sufría de franca peritonitis. Por lo que, a raíz de la secuela sintomatológica fatal, producto de una apendicitis gangrenosa que no fue atendida oportunamente, murió el 9 de febrero de 2018 en la Unidad de Cuidado Intensivo del DCH-Bayamón, 16 días después de haber llegado a Sala de Emergencias.

Es por todo lo anterior que la parte promovida afirma que, la parte peticionaria conformada por facultativos médicos y el Hospital, asegurados respectivamente por SIMED y CONTINENTAL son responsables solidariamente por concepto de los daños emocionales y angustias mentales, sufridos por estos y la fallecida Jaddielys, todo ello, como consecuencia de los actos y omisiones negligentes que se encuentran descritos en la demanda.

Tras varios trámites procesales, los respectivos componentes de la parte peticionaria presentaron sus contestaciones a la tercera demanda enmendada instada, en las que negaron varias de las alegaciones de la demanda y plantearon las respectivas defensas afirmativas pertinentes al caso.

Adicionalmente, afirmaron que la causa de acción heredada por la parte promovida estaba prescrita, ya que para instar la acción tenía el término de prescripción de un año a partir de la defunción de Jaddielys. Por lo que era forzoso concluir que, la reclamación estaba prescrita, y la demanda no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio a favor de la parte promovida.

Durante el correspondiente trámite procesal, la peticionaria SIMED presentó una enmienda a la moción de desestimación por prescripción, la que se fundamentó en que la acción estaba prescrita. Arguyó, que el 21 de enero de 2019 la parte promovida radicó demanda contra la parte peticionaria, SIMED. Esta fue incluida como aseguradora sin que se identificara cuál o cuáles eran sus asegurados. En consecuencia, el 2 de julio de 2019 la parte promovida desistió sin perjuicio contra la peticionaria SIMED, toda vez que los médicos mencionados en la demanda y demanda enmendada no eran asegurados suyo. Finalmente, el 10 de julio de 2019 el TPI emitió a esos efectos, una sentencia parcial sin perjuicio. No empece lo anterior, SIMED indicó que, el 5 de junio de 2019 la parte promovida le entregó a la mano una carta de reclamación extrajudicial, en la que mencionaba al Dr. Alberto León Feliberti, asegurado por SIMED, como uno de los causantes de la muerte de la joven Jaddielys M. Rivera Quiñones.

Así las cosas, el 15 de julio de 2019 mediante correo certificado con acuse de recibo, SIMED negó la reclamación incoada contra su asegurado Dr. Alberto León Feliberti y reiteró que, al no haberse interrumpido por la parte promovida la reclamación a este, la misma estaba prescrita.

La parte promovida, arguyó que el 17 de abril de 2018 solicitó al DCH-Bayamón el expediente médico de la joven

Jaddielys, ocasión en que realizaron los esfuerzos razonables y diligentes para conocer la existencia de actos de impericia médica, así como, la identidad de todas las partes dentro del término prescriptivo. Afirmó que, DCH-Bayamón les ocultó información pertinente y que no fue hasta el 5 de junio de 2018 que se conoció la identidad de los facultativos médicos que intervinieron con Jaddielys, ya que en dicha fecha recibieron su récord médico.

Tomada cuenta de lo anterior, la parte promovida presentó oposición a enmienda a moción de desestimación por prescripción contra SIMED como aseguradora del Dr. Alberto León Feliberti. En la misma, arguyó que SIMED era la compañía aseguradora que, en todo momento material a los hechos de esta causa de acción, había expedido y mantenía en todo vigor, una póliza de seguro de responsabilidad profesional a favor del Dr. Alberto León Feliberti. Adicionalmente, la parte promovida adujo que, el 17 de abril de 2018 solicitó al DCH-Bayamón el expediente médico de la joven Jaddielys. A raíz de ello, se realizaron esfuerzos razonables y diligentes para conocer la existencia de actos de impericia médica, así como, la identidad de todos los codemandados, dentro del término prescriptivo.

Afirmó que no fue sino hasta el 5 de junio de 2018 que la identidad del Dr. Alberto León Feliberti se conoció por primera vez, ya que en dicha fecha recibieron el récord médico. Por lo que, la parte promovida sostiene que, la causa de acción no estaba prescrita. Ello así, ya que antes de transcurrir el año desde que el DCH-Bayamón le revelara la identidad del Dr. Alberto León Feliberti, la peticionaria SIMED había recibido una reclamación extrajudicial de la parte promovida el 5 de junio de 2019 como aseguradora del antes mencionado doctor. Por lo que concluye que, en efecto, habiendo la parte promovida interrumpido

extrajudicialmente el término prescriptivo, tenía hasta el 5 de junio de 2020 para presentar la acción. Tomada cuenta de lo anterior, concluye la parte promovida que la tercera demanda enmendada que incluye al peticionario SIMED como demandado asegurador del Dr. Alberto León Feliberti y que se presentó el 2 de marzo de 2020, la misma estaba dentro del término prescriptivo.

Posteriormente, en su resolución, el TPI determina que en torno a la reclamación extrajudicial no existen exigencias de forma ya que esta puede ser escrita como verbal. Esta, para ser efectiva debe ser oportuna; presentada por una persona con legitimación; mediante un medio idóneo para hacer la reclamación y; siempre y cuando, exista identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. El TPI en su resolución cita el caso *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016), a los efectos de que para realizar una reclamación extrajudicial que interrumpa el término prescriptivo de una acción civil, la misma puede ser verbal o escrita siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo. Reitera que, la ley tampoco limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos en que la voluntad del acreedor quede patente. Que, para que surta efecto interruptor, la reclamación extrajudicial debe ser una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008).

Destaca el TPI que, una vez se interrumpe el término prescriptivo, este comenzará a decursar de nuevo a partir de la fecha en la que ocurrió el acto interruptor. *Arce Busetá v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008). En su resolución, el TPI sostiene que, el término prescriptivo comienza a transcurrir tan pronto el

reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar la acción. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 2012.

Adicionalmente, concluye el TPI que, luego de evaluar las alegaciones y la evidencia presentada por las partes, más aceptando como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda, determina que la parte promovida no fracasó en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio. Asimismo, determina que la causa de acción no está prescrita para la peticionaria SIMED en interés del Dr. Alberto León Feliberti.

Finalmente, dispone que de conformidad con los fundamentos de derecho antes consignados declara no ha lugar la moción de desestimación presentada por la peticionaria SIMED, en interés del Dr. Alberto León Feliberti. Consecuentemente, ordena la continuación de los procedimientos ulteriores del caso.

La resolución emitida por el TPI el 25 de octubre de 2021 ante nuestra atención, versa en torno a la moción conjunta en oposición a petición de enmienda de la demanda y solicitud de desestimación de causa de acción heredada presentada por la parte peticionaria el 16 de agosto de 2021 y la correspondiente réplica en torno a moción conjunta en oposición a petición de enmienda a la demanda y oposición a solicitud de desestimación de causa de acción heredada presentada por la parte promovida el 27 de agosto de 2021.

La parte peticionaria indicó que en las tres ocasiones en las que la parte promovida ha enmendado la demanda original, quienes figuraban como parte demandante eran la madre y el hermano de Jaddielys, no así el padre de esta. Aseveraron que en ninguna de las comunicaciones extrajudiciales cursadas por la parte promovida a la parte peticionaria, no se incluyó al señor

Jonathan Rivera Sánchez en cuanto a la causa de acción heredada. Que la sucesión de Jaddielys nunca compareció a reclamar el derecho hereditario dentro del término prescriptivo, ya que para que la sucesión se entendiera como constituida y el derecho hereditario reclamado, cada miembro de la sucesión de Jaddielys tenía que comparecer como parte dentro del término prescriptivo y en este caso no ocurrió.

A su vez, la parte promovida reiteró que, de las diversas réplicas a las mociones en solicitud de desestimación presentadas por la parte peticionaria y que, tal como lo requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretándolos de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable a estos, resultaba inequívocamente que la promovida, la señora Verónica Quiñones Rivera, era heredera forzosa de Jaddielys y que como tal, interrumpió oportunamente su causa de acción directa y la causa de acción heredada o patrimonial de su difunta hija, judicial y extrajudicialmente; y que dicha interrupción aprovechó a todos los co acreedores de la herencia. Así como, reiteró la parte promovida que, aun si la causa de acción personal del señor Jonathan Rivera Sánchez estuviera prescrita, ello no impedía que pudiera ejercer su causa de acción heredada debidamente interrumpida por la señora Verónica Quiñones Rivera.

Finalmente, el 19 de octubre de 2021, el TPI deniega la moción de desestimación presentada por SIMED. Así como, el dictamen de 25 de octubre de 2021 deniega la moción conjunta en oposición a petición de enmienda a la demanda y la solicitud de desestimación de causa de acción heredada de la promovida presentada por Continental.

Insatisfechos, las partes peticionarias de los dos recursos de *certiorari*, adjudican al TPI la comisión de los siguientes errores, los que detallamos por separado:

KLCE202100307:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE AMERITA SU REVISIÓN Y REVOCACIÓN AL NEGARSE A DICTAR SENTENCIA PARCIAL DESESTIMATORIA EN CUANTO A SIMED COMO ASEGURADOR DEL DOCTOR ALBERTO LEÓN FELIBERTI. NO EXISTIENDO CONTROVERSIAS RESPECTO AL HECHO DE QUE LA PARTE DEMANDANTE RECURRIDA NUNCA LLEGÓ A INTERRUMPIR EL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL ART. 1868 DEL CÓDIGO CIVIL, 31 LPRA SEC. 5298.

KLCE202200061:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA NO ESTABA PRESCRITA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE EN LA DEMANDA PRESENTADA EL 21 DE ENERO DE 2019 LA SEÑORA VERÓNICA QUIÑONES COMPARECIÓ A NOMBRE DE SU HIJA JADDIELYS Y RECLAMO LA CAUSA DE ACCIÓN QUE HUBIERA PODIDO PRESENTAR SU HIJA FALLECIDA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE LA DEMANDA PRESENTADA EL 21 DE ENERO DE 2019 SURGEN CLARAMENTE ALEGACIONES DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR JADDIELYS RIVERA, VERÓNICA QUIÑONES Y JONATHAN RIVERA COMO CONSECUENCIA DE LOS ALEGADOS ACTOS Y OMISIONES NEGLIGENTES QUE PROVOCARON LA MUERTE DE JADDIELYS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE LA CARTA CON FECHA DE 17 DE ABRIL DE 2018 INFORMÓ A LA PARTE DEMANDADA LA INTENCIÓN DE DEMANDAR DE LA SEÑORA VERÓNICA QUIÑONES RIVERA, Y QUE DICHA CARTA MENCIONA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPERICIA MÉDICA, MÁS NEGLIGENCIA HOSPITALARIA, LOS ACTOS Y OMISIONES NEGLIGENTES DE LOS DOCTORES Y EL PERSONAL MÉDICO QUE ATENDIÓ A SU HIJA DURANTE TODO EL PROCESO DESDE QUE ÉSTA LLEGÓ AL HOSPITAL HASTA QUE FALLECIÓ.

ERRÓ UN EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE LAS CARTAS CON FECHA DE 17 DE ABRIL DE 2018 FUE UNA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL QUE TUVO EL EFECTO DE INTERRUMPIR LA CAUSA DE ACCIÓN PERSONAL DE LA SRA. VERÓNICA QUIÑONES RIVERA Y LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA DE SU HIJA FALLECIDA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE LA DEMANDA PRESENTADA EL 21 DE ENERO DE 2019 TUVO EL EFECTO DE INTERRUMPIR LA CAUSA DE ACCIÓN PERSONAL DE LA SRA. VERÓNICA QUIÑONES RIVERA Y LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 QUE PARA EFECTOS DE LA SUCESIÓN DE JADDIELYS, SE LE PERMITIRÁ COMPARECER AL SR. JONATHAN RIVERA SÁNCHEZ PARA LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA POR SER PARTE INDISPENSABLE, AUNQUE SU CAUSA DE ACCIÓN PERSONAL ESTA PRESCRITA.

II.

-A-

La prescripción es una figura jurídica que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en el período que establece la ley.¹ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones. Su función, es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los

¹ Los hechos que resultan ser la génesis de la causa de acción ante el TPI transcurrieron en el año 2018, por lo que el ordenamiento legal aplicable es el Código Civil de 1930.

derechos". *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

En nuestro país, existen diversos términos prescriptivos. Para determinar cuál es el término aplicable, tenemos que recurrir al Código Civil o a una ley especial, cuando el legislador así lo ha dispuesto.

En el caso de las relaciones extracontractuales, el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. 31 LPR sec. 5298.

En nuestro acervo jurídico para que nazca la responsabilidad extracontractual debe conjugarse: un daño, una acción u omisión negligente o culposa, y la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997). **De acuerdo con la teoría cognoscitiva o subjetiva del daño, se requiere para que transcurra el término prescriptivo de un (1) año, que el perjudicado conozca que ha sufrido el daño y el causante de éste.** (Énfasis suplido)

De ahí que, el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, comience "a transcurrir desde que el agraviado tuvo --o debió tener-- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción". *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 416; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); y el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5299.

Ahora bien, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del

tiempo fijado por ley. 31 LPRA sec. 5291. Empero, cabe mencionar que, la casuística y la ley han interpretado que los términos prescriptivos pueden interrumpirse.

Sobre ese aspecto, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, detalla las formas en que se puede interrumpir el término prescriptivo. Estas son, por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial por parte del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. 31 LPRA sec. 5303. En los tres medios de interrupción, el efecto es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989). A saber, "el efecto principal de la interrupción es que comienza de nuevo el cómputo cronológico del término prescriptivo". *SLG García-Villegas v. ELA*, 190 DPR 799, 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011).

La normativa jurídica vigente en relación con la reclamación extrajudicial establece que esta puede manifestarse mediante diversos actos. Díaz Santiago v. International Textiles, 195 DPR 862, 869 (2016). Esta manifestación debe ser una inequívoca, de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Íd.*, pág. 869. A su vez, toda reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser uno idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y afectado por la prescripción.´ (Énfasis suplido) *Id.*, pág. 870.

Ahora bien, en Puerto Rico, "las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 375. El derecho sustantivo puertorriqueño reconoce diversos tipos de obligaciones, entre estas, las solidarias y las mancomunadas. En la obligación solidaria, "cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida". *Íd.* Mientras, que en la obligación mancomunada la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. *Íd.*

En materia de derecho civil, la solidaridad no se presume, sino que impera la mancomunidad, salvo pacto distinto. Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3101. Pero, en las obligaciones de responsabilidad extracontractual, la doctrina predominante favorece la solidaridad en supuestos de varios co-causantes o copartícipes del daño.

En el año 2012, el Máximo Foro Judicial adoptó la doctrina de solidaridad *in solidum*, en lo referente a la interrupción de la prescripción en acciones sobre daños y perjuicios cuando concurre pluralidad de causantes. En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, la Alta Curia, hizo una distinción entre la solidaridad propia o perfecta y la solidaridad impropia o imperfecta.

El citado precedente judicial resolvió que, la solidaridad perfecta es aquella pactada o de vínculo preexistente y la solidaridad imperfecta es la que surge cuando son varios los responsables de un daño extracontractual. Esta distinción, implicó, que en los casos sobre solidaridad imperfecta *-in solidum-* existen efectos primarios y secundarios. Según lo intimado en la citada jurisprudencia, los primarios incluyen la unidad de la deuda y la pluralidad de vínculos, mientras que los secundarios son la

interrupción de la prescripción, la interrupción de la mora y la promesa de cumplimiento de todos los deudores solidarios. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

En lo que respecta a los efectos primarios, el Máximo Foro indicó que se mantendrá la normativa de solidaridad en cuanto al pago íntegro de los daños. Sin embargo, en cuanto a los efectos secundarios como lo es la prescripción, la Alta Curia dispuso que el perjudicado tendrá que interrumpir el plazo con cada uno de los cocausantes del daño dentro del plazo establecido por ley, de lo contrario su acción extrajudicial se tornará prescrita respecto a esos copartícipes. (Énfasis suplido)

En general, conforme lo allí resuelto, “el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389. **Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un (1) año que establece el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico,** *supra*. (Énfasis suplido)

En consecuencia, al Tribunal Supremo de Puerto Rico, admitir esta distinción, el efecto interruptor de la prescripción sobre acreedores o deudores que provee el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, será aplicable a los casos de solidaridad perfecta, más no así a los de solidaridad imperfecta. *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 199; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 378.

En síntesis, en el análisis de la controversia que tenía ante sí, en lo que respecta al Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, en *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, el más Alto Foro

indicó, que no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. *Íd.* Esto, en las acciones sobre responsabilidad extracontractual con pluralidad de causantes. *Íd.*

-B-

Es sabido que, la sucesión se define como la trasmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Artículo 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2081. La sucesión también lo es las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte. Artículo 600 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2082. Asimismo, la sucesión comprende los bienes que le correspondan después de abierta, las cargas y las obligaciones que le fueren inherentes. Artículo 601 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2082. De igual forma, la sucesión es el derecho, por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme establece la ley. Artículo 602 de Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2084.

En nuestro país, la muerte del causante produce la apertura de la sucesión, y con ella nace, para determinados parientes, el derecho a adquirir. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995); *Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986). Así, nuestro Código Civil patrio ha reconocido que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. Artículo 603 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2085.

La defunción del causante trae consigo la herencia, esto es, todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. Artículo 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2090. El heredero sucede al difunto por el hecho solo de su muerte,

en todos sus derechos y obligaciones. Artículo 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2092. (Énfasis suplido)

Es importante mencionar, que en materia de derecho sucesorio no se transmiten todos los derechos y obligaciones contractuales. Lo anterior se debe a que existen ciertos derechos de la personalidad del causante que se extinguen con su muerte. *Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598, 604 (1973).

En cambio, es regla general, que los derechos patrimoniales son fundamentalmente transmisibles por sucesión hereditaria, salvo, que por ley o por su naturaleza, queden excluidos. *Íd.* En general, hay unos derechos que son transmisibles por herencia y otros que no lo son.

En cuanto a la transmisibilidad de los derechos patrimoniales, el Máximo Foro judicial ha resuelto que el derecho a reclamar por los sufrimientos físicos y morales, constituyen un bien patrimonial transmisible a los herederos por la muerte de su causante. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 350 (1998); *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, pág. 607. Por tanto, el derecho de indemnización de un causante al amparo del Artículo 1802, por los daños y perjuicios sufridos durante su vida, es un bien patrimonial transmisible a sus herederos y reclamable por éstos como parte de su herencia legítima. (Énfasis suplido) *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

Sobre el particular, la normativa legal ha identificado dos (2) causas de acción ejercitables por parte de los herederos: una, por sus propios sufrimientos y pérdidas conocida como la acción directa o personal y, otra, por los

daños que la víctima-finado sufrió, denominada acción heredada o patrimonial. (Énfasis suplido) *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999); *Cátala v. Coca Cola*, 101 DPR 608 (1973).

-C-

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Nótese que es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de

primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. **Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** (Énfasis nuestro).

Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 DPR 12 (1998).

Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). El Tribunal Supremo ha enunciado en numerosas ocasiones que las determinaciones de hechos que hace un tribunal de instancia merecen gran deferencia y respeto por la oportunidad que tiene el juzgador en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, supra; *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, supra; *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, supra.

-D-

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *Id. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657–658 (1977) (citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964)).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. 32 LPRA Ap. V. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debe tomar en consideración ese foro al evaluar si debe expedir un auto de *certiorari*. En particular, esta regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la *etapa del procedimiento* en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un *fraccionamiento indebido* del pleito y una *dilación indeseable* en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un *fracaso de la justicia*. (Énfasis suplido).

III.

Con respecto a SIMED (KLCE202100307), este arguye que el TPI erró al negarse a emitir sentencia parcial desestimatoria en cuanto a SIMED como asegurador del Dr. Alberto León Feliberti, tomada cuenta de que no existe controversia respecto al hecho de que la parte promovida nunca llegó a interrumpir el plazo prescriptivo del Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5298. Este dispone en torno a las acciones que prescriben al año, lo siguiente: Prescriben por el transcurso de un (1) año: (1) La acción para recobrar o retener la posesión. (2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 desde que lo supo el agraviado. Afirma SIMED que una vez recibido el expediente médico de la paciente Jaddielys, quien falleció el 9 de febrero de 2018 y con los eventos que transcurrieron en el hospital en la cual su mamá (parte promovida señora Quiñones) siempre estuvo con su hija en todo momento en el hospital de Bayamón, interactuó con los médicos de tratamiento, esta tenía conocimiento del daño de las personas que lo ocasionaron. Aduce que, esta secuencia de eventos

sustenta que el término prescriptivo del caso ante nuestra consideración es de un año a partir del fallecimiento de 9 de febrero de 2018, año que venció el 9 de febrero de 2019 y no el 5 de junio de 2019 cuando se cumplió el año de recibir el récord médico.

Por el contrario, la parte promovida reitera que los argumentos de SIMED son contrarios a la teoría cognoscitiva de daños. Reitera que, interrumpieron oportunamente de manera extrajudicial el término prescriptivo el 5 de junio de 2019. Que una vez recibieron copia del récord médico del hospital, se lo entregaron a sus abogados, los que a su vez contrataron a un perito que analizó las más de 1800 páginas del expediente médico. Arguyen que, posteriormente, luego de haber interrumpido oportunamente de manera extrajudicial el término prescriptivo, y a tenor con la teoría cognoscitiva del daño presentaron su reclamación judicial contra SIMED como aseguradora del doctor Alberto León Feliberti.

Con respecto a Continental (KLCE2022-0061), este en su recurso discute conjuntamente los señalamientos error primero segundo y tercero. En síntesis, arguye que, solamente se hicieron alegaciones en cuanto a la causa directa de cada uno de los demandantes (parte promovida). En la demanda original presentada el 21 de enero de 2019 no se particularizaron las causas de acción instadas de forma tal que, surgiera de las alegaciones un reclamo por la causa de acción que Jaddielys hubiera podido ejercer, y no se identificó a ninguno de los demandantes como miembro de la sucesión de Jaddielys ni tampoco todos los miembros de dicha sucesión comparecieron, arguye que se puede colegir, que la causa de acción no fue reclamada y que evidentemente está completamente prescrita.

A su vez, discute conjuntamente los señalamientos de errores cuarto, quinto y sexto. Afirma que el foro de instancia determinó en su resolución de 25 de octubre de 2021 que fue en la carta de fecha 17 de abril de 2018, enviada por correo certificado el 23 de abril de 2018, que la parte promovida (señora Verónica Quiñones) informó a la parte peticionaria de su intención de demandar y de reclamar. Aduce la parte peticionaria, que dicha carta ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de una reclamación extrajudicial. Reitera que la carta no contiene una reclamación hacia la entidad hospitalaria, no solicita alguna indemnización, no detalla daños, ni establece cuantía como valor de algún daño. Es por ello, que afirma que para efectos de interrumpir la prescripción resultó inoficiosa. Concluye que ninguna de las dos comunicaciones enviadas por la parte promovida al hospital DCH- Bayamón notificó una intención inequívoca de interrumpir el término prescriptivo en cuanto a una causa de acción personal de la parte promovida (señora Quiñones) ni a nombre de su hija Jaddielys. Reitera que, la primera carta con fecha de 16 de abril de 2018 notificó un "litigation-hold" para requerir al hospital que preservara la información de los servicios provistos a la paciente Jaddielys; y la segunda carta, con fecha de 17 de abril de 2018 solicitó el expediente médico. Afirma que no hubo reclamación extrajudicial que interrumpiera el término prescriptivo que ya estaba transcurriendo desde el fallecimiento de la paciente Jaddielys, en la fecha del 9 de febrero de 2018 para reclamar la causa de acción que ella hubiera podido ejercitar. Que debido a ello, el término prescriptivo concluyó sin que fuera interrumpido. Por lo anterior, arguye que los errores señalados fueron cometidos.

En cuanto al séptimo señalamiento arguye que no existe controversia alguna de que el señor Jonathan Rivera Sánchez, padre de la fallecida, no instó una causa de acción en daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija dentro del año a partir de fallecimiento de esta. Por lo que, sostiene que su causa de acción está prescrita.

Por el contrario, la parte promovida arguye que no existe fundamento alguno para concluir que la señora Verónica Quiñones y Jonathan Rivera Quiñones conocieran la identidad y el rol de los médicos y el personal del Hospital (DCH- Bayamón) que incurrió en impericia médica y hospitalaria antes de 5 de junio de 2018, ni que el término prescriptivo no hubiera quedado interrumpido extrajudicialmente el 17 de abril de 2018, según se alega expresamente en la demanda. Que, a tenor con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para presentar todas las causas de acción de la parte promovida, incluyendo la causa patrimonial heredada, vencía el 5 de junio de 2019. Por consiguiente, reitera que la parte promovida reclamó judicialmente su causa de acción heredada tres semanas antes de vencer el término prescriptivo, tal y como lo reconoció el TPI en la resolución recurrida. De otra parte, sostiene que aun si la causa de acción personal del señor Jonathan Rivera Sánchez estuviera prescrita, ello no impide que pueda ejercer su causa de acción heredada debidamente interrumpida por la parte promovida (señora Verónica Quiñones Rivera). Adicionalmente, aduce que la defensa de prescripción fue meramente mencionada por el peticionario Continental (DCH- Bayamón) sin incluir fundamento alguno. Que dicha omisión por parte del peticionario de fundamentar oportunamente su defensa afirmativa de

prescripción tuvo la fatal consecuencia de entenderse por renunciada.

Luego de un detallado y cuidadoso análisis del recurso ante nuestra consideración, concluimos que no nos persuaden los respectivos argumentos de los peticionarios.

IV.

Por los fundamentos antes mencionamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

El juez Rodríguez Casillas emite un voto concurrente, pues está de acuerdo con el resultado final de denegar el recurso consolidado KLCE202100303/KLCE202200061, pero no con el razonamiento allí expresado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones